

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia, el C. Antonio Martinez de Castro, en sustitucion del C. Pedro Escudero y Echanove, cuya renuncia se admitió.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Lináres, diputado presidente.—E. Robles Gil, diputado secretario.—L. Gao-
na, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Julio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ruiz.

NUMERO 5406.

Julio 25 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento interior de la administración de rentas municipales.

Del administrador.

Son obligaciones del administrador:

1ª Dirigir, recaudar y distribuir los fondos de la municipalidad.

2ª Intervenir y vigilar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales en las oficinas y ramos dependientes de la municipalidad.

3ª Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de las mismas oficinas y ramos, pasarlas al contador para su exámen, y activar el saldo; tomando á este fin cuantas providencias crea conducentes, hasta la de suspender el abono del sueldo al responsable que no cumpla con ese deber, dando cuenta al ayuntamiento

de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.

4ª Dar aviso al ayuntamiento el dia 1º de Marzo de cada año, de estar concluida y en disposicion de remitirse á la glosa la cuenta general del anterior.

5ª Cuidar de que todos los empleados que deban caucionar su manejo, tengan sus fianzas en corriente y presenten en Enero de cada año las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

6ª Dar cuantos informes, datos ó noticias de hecho le pida el ayuntamiento, su presidente ó comisiones.

7ª Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos con fiadores, á satisfaccion del ayuntamiento, y acreditar anualmente la supervivencia é idoneidad de aquellos.

8ª Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos.

9ª Presentar á la aprobacion del ayuntamiento, en 1º de Diciembre de cada año, un presupuesto general de sueldos y gastos que deben erogarse en el siguiente, y hacer los pagos conforme á él. Si la aprobacion no recae oportunamente, el administrador librará sujetándose al presupuesto del año anterior.

10ª Autorizar con su firma los documentos que expida la administracion, y los libros de la cuenta general al fin de cada mes y año.

11ª Entenderse directamente con las autoridades y oficinas del gobierno general y del Distrito en los negocios concernientes á la recaudacion; pidiendo del mismo modo á quien corresponda, los auxilios de que trata el art. 28 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

12ª Conservar en su poder las llaves de la oficina, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia.

13ª Pasar al ayuntamiento una noticia diaria de la entrada y salida de caudales que hubiere en la administracion.

14ª El administrador cumplirá estrictamente con lo prevenido respecto de las antiguas oficinas de hacienda, en los artículos 9º del capítulo 3º, 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4º de la Ordenanza municipal, publicada en 11 de Junio de 1840.

15ª Todos los empleados de la oficina son responsables al administrador, de los puntos en que éste lo es al ayuntamiento.

16ª El administrador en sus enfermedades y ausencias será sustituido por el contador.

17ª Todos los documentos y recibos de pago, aun cuando sean con el carácter de provisional ó depósito, serán autorizados por el administrador, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto.

18ª Puede el administrador dispensar el 25 por ciento de recargo que imponen las leyes á los causantes morosos; pero en ningun caso el 6 y cuarto por ciento de cobranza.

Del contador.

Son sus obligaciones:

1ª Cuidar de que los asientos de los libros todos de la oficina, se lleven con el dia.

2ª Firmar las partidas de entrada y salida de caudales, mandadas asentar por orden del administrador; y en caso de no creerlas legalizadas, poner en el lugar de su firma el motivo por qué no lo verifica.

3ª Pasar revista en los primeros cinco dias de cada mes á la guardia municipal, celadores de policia, y resguardo diurno y nocturno.

4ª Llevar las cuentas de la guardia municipal.

5ª Ministrar á la seccion de libros todos los datos que conduzcan á comprobar las partidas de la cuenta general.

6ª Formar el dia 11 de cada mes una noticia de las personas que no hubieren presentado las cuentas de las cantidades que hubieren manejado en el próximo anterior, á fin de que se les exijan.

7ª Examinar las cuentas que entregue el administrador, y avisarle el resultado á la mayor brevedad, para que se hagan en consecuencia los abonos respectivos á los deudores.

8ª Formar el presupuesto mensual con presencia de los particulares de cada ramo.

9ª Formar oportunamente el presupuesto anual de los sueldos y gastos de todos los ramos de la municipalidad.

10ª Sobrevigilar todas las labores de la oficina, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos que por escrito ó de palabra le comunique el administrador.

11ª Arreglar todo lo relativo á la remision de la cuenta general, que debe verificarse en Marzo de cada año.

12ª Contestar, de acuerdo con el administrador, los reparos y observaciones que aparezcan de la glosa de la cuenta general, y cuidar de que se chancelen las resultas que hubiere.

13ª Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos, con fiadores á satisfaccion del ayuntamiento, y presentar anualmente los certificados de supervivencia é idoneidad de aquellos.

14ª Sustituir al administrador en los casos de enfermedad ó ausencia; percibiendo el sueldo de ese empleo, siempre que la sustitucion dure más de quince dias.

Del oficial primero.

Son sus obligaciones:

1ª Auxiliar al contador en todos los trabajos relativos al exámen de cuentas.

2ª Sustituir al contador en sus faltas accidentales.

3ª Intervenir en los repartos de sueldos del resguardo nocturno, y la entrada y salida de líquidos para el alumbrado, llevando una noticia pormenorizada que presentará mensualmente al administrador.

4ª Cuidar de que se publiquen oportunamente los avisos correspondientes, recordando á los causantes de todos los ra-

mos, los dias en que deben satisfacer sus cuotas.

5ª Cuidar igualmente de que los empleados de la administracion traten á los causantes con urbanidad y comedimiento.

Del oficial segundo.

Son sus obligaciones:

1ª Llevar los libros auxiliares en principal y copia de los ramos de canales, carruajes particulares y juegos permitidos, y noticia de los pagos por cuenta atrasada del ramo, del tres al millar. En estos libros figurará separadamente la cuenta corriente de cada uno de los causantes, en la forma que manifiestan los modelos respectivos.

2ª Pasar diariamente á la seccion de libros una noticia firmada, en que conste la cantidad que produzca cada uno de los ramos que están á su cuidado, y los números de las partidas con que hagan sus enteros los causantes.

3ª Expedir dentro de los cinco dias siguientes al plazo que fija la ley, para que enteren los causantes sus cuotas, mandamientos de pago á todos aquellos que no lo hubieren verificado.

4ª Formar listas, por ramos, de los citados mandamientos, firmarlas y entregarlas á la seccion de libros.

5ª Anotar en la cuenta de cada uno de los causantes, la fecha de la expedición de los mandamientos.

6ª Anotar los mandamientos de los causantes á quienes el administrador dispense del recargo que previenen las leyes, formando los asientos respectivos y expidiendo recibos.

7ª Anotar los mandamientos que estuvieren mal formados, expresando el error, á fin de que los devuelvan los cobradores á la seccion de libros, y expedir otros en su lugar.

8ª Examinar los certificados que le presenten los cobradores, para hacer constar que no es realizable algun manda-

miento, y unirlos á éste si estuvieren en regla, hacer las anotaciones en las cuentas de los causantes, y entregarlos á los cobradores, á fin de que la seccion de libros pueda abonárselo en su cuenta.

9ª Cuidar de que los certificados anteriores tengan la firma de los regidores respectivos, sin cuya circunstancia no serán admisibles.

Del oficial tercero.

Son sus obligaciones:

1ª Tomar razon en un libro á todos los expedientes que le entregue el administrador con tal fin.

2ª Poner las minutas de los oficios é informes que dé el administrador, con entero arreglo á sus acuerdos.

3ª Cuidar del archivo de la oficina, llevando dos indices, uno cronológico y otro alfabético, de todos los expedientes que existan en él.

4ª Dar á la administracion todas las noticias que necesite para el arreglo de sus negocios, tomándolas de los expedientes del archivo, y facilitando las que se le pidan.

Del oficial cuarto.

Son sus obligaciones:

1ª Llevar con toda separacion la cuenta de todos los ramos de propios siguientes. venta de terrenos, reintegros, palcos, mercedes de agua, fincas, censos, fiel-contraste, mercados, coches de providencia, licencias-obras, licencias-albañales, préstamos, estancias, distinciones de cárceles, multas, aprovechamientos, donaciones, 5 por ciento de desamortizacion.

2ª Expedir en los primeros dias de cada mes los recibos correspondientes á dichos ramos, y entregarlos á la seccion de libros en los mismos términos y bajo las mismas reglas señaladas para los mandamientos al oficial segundo.

3ª Cuidar que en los primeros tres dias de cada mes, presente el administrador de

coches la lista de los que hubieren pasado revista, conforme á su reglamento particular.

Del oficial quinto.

Son sus obligaciones:

Llevar separadamente los libros auxiliares en principal y copia, de los ramos de pulques, diversiones públicas y vacas de ordeña, con entera sujecion á lo prevenido para el oficial segundo.

Del oficial sexto.

Son sus obligaciones:

Llevar separadamente los libros auxiliares en principal y copia de los ramos de licores y cerveza, en los mismos términos que el anterior.

De los escribientes.

Auxiliar las labores de las mesas que á cada uno se le designe, sujetándose á las instrucciones de los oficiales respectivos.

Del primer tenedor de libros.

1ª Cuidar escrupulosamente de que bajo su direccion se lleven con el dia por el método de partida doble, los libros de la cuenta general de la oficina.

2ª Extender las pólizas de egreso, con absoluta sujecion á las órdenes del administrador, de quien únicamente las recibirá sobre este particular.

3ª Confrontar la noticia diaria que le pase el cajero, de su ingreso con las boletas particulares de las mesas, y estando conforme, extender las pólizas respectivas uniéndoles aquellas por comprobantes.

4ª Presentar diariamente al administrador una noticia de la entrada y salida de caudales, que esté de conformidad con el cajero pagador, el que la demostrará con su firma al calce.

5ª Formar los dias últimos de cada mes una cuenta del libro de caja que manifieste con precision el ingreso y egreso de caudales ocurrido en la oficina en dicho tiem-

po, que autorizarán el administrador, contador y cajero pagador.

6ª Comprobar cada una de las cuentas corrientes del libro mayor, con el decreto, órden ó acuerdo que dé origen al pago ó entrada.

7ª Formar en fin de los meses de Junio y Diciembre de cada año, una balanza general del libro mayor de la oficina.

Del segundo tenedor de libros.

1ª Llevar el libro auxiliar de cuentas corrientes de los cobradores de la oficina.

2ª Recibir de las mesas y tener bajo su responsabilidad los mandamientos que se expidan á los causantes morosos.

3ª Dar entrada en la cuenta de vales á cobrar á dichos mandamientos, abonando su importe al ramo á que correspondan, excluyendo los gastos de cobranza.

4ª Entregarlos á los cobradores por medio de una lista, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, cargándolos á quien los recibe y abonándole á vales á cobrar.

5ª Abonar en su cuenta á cada uno de los cobradores, las cantidades que enteren en la caja, previa la presentacion de la boleta que aquella les expida.

6ª Anotar en la lista de los mandamientos que tengan en su poder, los que hubieren cobrado, haciendo esta operacion al abonarles en su cuenta las cantidades que enteren en la caja.

7ª Recibir de los cobradores en el caso de dispensa del cargo, el mandamiento con la anotacion de la mesa, en que conste el número con que el causante haga su pago abonar su importe al cobrador, con cargo al respectivo ramo.

8ª Recibir de los cobradores, igualmente, los mandamientos que resulten mal formados con la debida anotacion de la mesa respectiva; abonárselos á aquellos en su cuenta con cargo al ramo, y dar ingreso en la cuenta de vales á los mandamientos expedidos en reposicion de los errados.

9ª Abonar á los cobradores con cargo al ramo respectivo, el importe de los manda-

mientos que resulten incobrables, cuidando de que los certificados y anotaciones, estén debidamente formados.

Del cajero pagador.

1ª Recibir las cuotas que enteren los causantes y firmar los documentos respectivos para que con este requisito los firme el administrador.

2ª Expedir á los cobradores boletas en que consten las cantidades que enteren en la caja, y el ramo á que correspondan.

3ª Pagar las cantidades que expresen las pólizas de egreso, cuidando de que consten en ellas las firmas del administrador, contador y el recibo del interesado.

4ª No podrá el cajero hacer pago alguno sin el acuerdo expreso del administrador ó del contador en su caso.

5ª Llevar un libro de caja en que constarán todas las entradas y salidas de numerario que hubiere en la administracion, á cuyo fin será auxiliado por un escribiente que bajo su responsabilidad, será el contador de moneda.

6ª Hacer diariamente corte de caja en el citado libro, firmarlo y confrontarlo con el que forme la seccion de libros que igualmente firmará.

7ª Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos, con fiadores á satisfaccion del ayuntamiento y acreditar anualmente la supervivencia é idoneidad de aquellos.

De los cobradores.

1ª Recibir de la seccion de libros los mandamientos que ésta les entregue para su cobro, haciendo al efecto una lista de ellos, en que conste el número de cada uno, el ramo, el nombre del causante, y el total que formen la cuota y los recargos, excluyendo el seis y medio de cobranza.

2ª Dar recibo de los mandamientos que queden en su poder.

3ª Proceder al cobro con entera sujecion á lo prevenido en las leyes que se citan en los mismos mandamientos.

4ª Enterar en la caja las cantidades que se colecten; cuidando de recoger la boleta respectiva y para que en su vista la seccion de libros les haga el debido abono en su cuenta.

5ª Recabar de las mesas respectivas la constancia y número de las partidas con que verifiquen sus pagos los causantes á quienes el administrador dispense el recargo, y con este requisito devolver los mandamientos á la seccion de libros.

6ª Pedir á las propias mesas hagan las autorizaciones correspondientes en los mandamientos que resulten mal formados y devolverlos á la seccion de libros.

7ª Recoger de los inspectores de los cuarteles menores de la ciudad, los certificados que acrediten haberse cerrado las casas ó cualquiera otra circunstancia legal que nulifique los mandamientos: los certificados tendrán el visto bueno de uno de los regidores.

8ª Presentar los anteriores certificados á las mesas respectivas para que se hagan las anotaciones respectivas en las cuentas corrientes de los causantes y devolver los mandamientos á la seccion de libros.

Previsiones generales.

1ª Todos los empleados de la administracion entrarán á ella á las nueve de la mañana y saldrán á las tres de la tarde, sin perjuicio de continuar fuera de este tiempo cuando se hiciere necesario y segun lo disponga el administrador.

2ª Las faltas del cajero pagador y las de los jefes de mesa serán substituidas por el empleado que designe el administrador.

3ª Por las faltas de asistencia á la oficina ó á los deberes y obligaciones sin causa ni aviso, se les descontará á los empleados el importe del sueldo que corresponda al tiempo de la falta, siendo triple esta pena en los casos de reincidencia dentro de un mismo mes; pero si á pesar de esto no se corrigiese el empleado, se dará cuenta al presidente del ayuntamiento para las providencias á que haya lugar, pudiendo el

administrador suspenderlo desde luego: lo mismo se practicará inmediatamente que el administrador advierta mal manejo en alguno de los individuos de la oficina.

4ª Por ningun motivo se hará esperar en la oficina á los causantes, pues su puntual despacho es la principal obligacion de todos los empleados de la municipalidad, así como tratarlos con urbanidad y comedimiento.

5ª Los gastos menores de la oficina se encargarán al empleado que designe el administrador, teniendo obligacion el nombrado de presentar su cuenta previamente el día último de cada mes.

NUMERO 5407.

Julio 25 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Tarifa para el cobro de derechos que deben pagar los efectos nacionales durante los meses que faltan del presente año.

El presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al gobierno en el art. 12 de la ley de 17 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Durante los meses que faltan del corriente año pagarán en el Distrito los efectos nacionales los derechos de alcabala y ramos ajenos que se expresan en la tarifa siguiente.¹

2. Dichos derechos serán satisfechos en su totalidad, sin admitirse los descuentos que por disposiciones anteriores se hacian á varios artículos de la parte que habian enterado en los puntos de su procedencia.

3. Los efectos que se introduzcan con

¹ Se omite la publicacion de la Tarifa en razon de no tener importancia alguna por haber sido puramente provisional y transitoria.

escala serán precisamente depositados en los almacenes de la Aduana hasta el día de su salida, sin que se les cobre almacenaje por los treinta primeros días, despues de los cuales lo pagarán á razon de medio real diario por bulto comun hasta de 8 arrobos de peso.

4. A los ochenta días de almacenados los efectos se obligará al interesado á sacarlos, satisfaciendo los derechos expresados en el art. 1º, y además los de almacenaje.

5. En caso de no ocurrir á hacer el pago dentro de ocho días, despues de cumplido el plazo de los ochenta, se venderán los efectos en almoneda pública para cubrir la deuda causada, recargos y gastos, quedando el resto en depósito á disposicion del dueño.

6. Los ganados de todas clases que se introduzcan por cualquiera de las garitas pagarán los derechos establecidos, á no ser que en el mismo día salgan por otra. Lo mismo se observará con todos los efectos de tránsito.

7. En todo caso de ocultacion, fraude ó falta de documento, se impondrá el castigo de cobrar triples los derechos que se causen, cuya pena será aplicada por la administracion principal de rentas del Distrito.

8. De estos derechos se separará lo correspondiente á la hacienda pública, así como el 2 y 4 p^o consignados á los hospicios y hospitales, dividiéndose el resto por partes iguales entre los aprehensores y denunciadores.

9. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto y la nueva tarifa.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Julio de 1861.—Benito Juarez.—
Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 25 de 1861.—*Núñez*.

NUMERO 5408.

Julio 25 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre citacion y audiencia del interventor general de conventos en los juicios que expresa.*

Dispone el C. presidente de la República que en todo negocio que versen los juzgados de lo civil en que se trate sobre capitales impuestos para dotes de religiosas ó gastos generales y culto, se cite y oiga al interventor general de conventos.

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5409.

Julio 26 de 1861.—*Decreto del congreso.—Se declara vigente la ley de 9 de Febrero de 1857, sobre mutilados en la guerra de independencia.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Está vigente la ley de 9 Febrero de 1857.

2. Los mutilados é independientes civiles y militares de que habla el artículo 1º de dicha ley están comprendidos en la fraccion 1ª del artículo 4º de la ley de 17 del presente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E.*

Robles Gil, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, Julio 26 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. J. H. *Núñez*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—*Núñez*.

NUMERO 5410.

Julio 29 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre venta de lotes de los ex-conventos.*

Direccion general de los fondos de Beneficencia pública.—Con fecha de hoy dice á esta direccion el Ministerio de Justicia é Instruccion pública lo que sigue:

“Dispone el C. presidente de la República, que si hecha la publicacion de las propuestas para la venta de lotes de los ex-conventos destinados á la instruccion pública, se presentaren nuevos postores, proceda vd. á abrir la almoneda pública, conforme á la ley, á fin de que se haga la puja y pueda fincarse el remate en el mejor postor.”

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Miguel Blanco*.

NUMERO 5411.

Julio 29 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se declaran libres de toda contribucion los dotes de religiosas.*

Con esta fecha se dice al director general de contribuciones de esta capital lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la Repúbli-

ca prevenga vd. á los recaudadores subalternos de esa direccion, que bajo su más estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en circular de este ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en ella se expresa, ninguna contribucion ni impuesto á los censatarios de los capitales pertenecientes á dotes de religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—*Núñez*.—C. director general de contribuciones.

NUMERO 5412.

Julio 30 de 1861.—*Decreto del congreso.—Se restablece el colegio de abogados.*

El C. presidente me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo 38 de la ley de 15 de Abril de 1861, que suprimió el colegio de abogados. Dentro de un mes, el mismo colegio procederá á formar nuevos estatutos que remitirá al ministerio del ramo para su aprobacion y entretanto desempeñará las funciones que las leyes le cometian respecto al examen de abogados y direccion de la academia de derecho teórico-práctico.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintiquatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, á 26 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascibo á vd. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5413.

Julio 31 de 1861.—*Decreto del congreso.—Sobre elecciones de ayuntamiento en el Distrito federal.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las poblaciones del Distrito federal y Territorio de la Baja California donde no haya ayuntamientos electos popularmente, se procederá por el gobernador y jefe político á organizar la eleccion, de manera que las nuevas corporaciones entren al desempeño de sus funciones en el Distrito el dia 16 de Setiembre próximo, y en el Territorio de la Baja California el dia que designe el jefe político.

2. En el Distrito federal, en las municipalidades que le corresponden, y en las del Territorio de la Baja California, las elecciones se harán por voto directo y sufragio universal; sujetándose solamente al capítulo 2º de la ley organica electoral de 12 de Febrero de 1857, relativo al nombramiento de electores, con excepcion del artículo 21 del mismo capítulo.

3. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de actas, se mandarán á una junta que se compondrá de los presidentes que hayan formado las mismas,